

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 1237/2022

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17-001-33-39-006-2020-00326-00

DEMANDANTE: ROLANDO PALACIO RINCÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

LLAMADO EN MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
GARANTÍA: S.A.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad accionada de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante pretende se declare de la nulidad parcial del decreto 179 del 11 de marzo de 2020 a través del cual se dio por terminado su nombramiento provisional en el cargo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 04 adscrito a la Secretaría de Gobierno y en consecuencia se ordene al Municipio de Manizales reintegrar al actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

Dentro del término de traslado de la demanda la entidad accionada propuso la excepción de caducidad para lo cual adujo que el demandante contaba con 4 meses a partir de la expedición del acto administrativo que lo desvincula para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, término que se empleó en la acción de tutela que se impetró, trámite judicial que no interrumpe la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa, por no haberlo previsto de esta manera el legislador.

Dentro del término de traslado de la excepción, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que *“...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”*, agregando luego que *“...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma*

y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas..."¹ **(Subrayas son del Despacho).**

Conforme al art. 164 del CPACA y teniendo en cuenta la fecha de la comunicación del acto administrativo 179 del 11 de marzo de 2020; los cuatro meses con los que contaba el demandante para la interposición de su demanda, iniciarían el 3 de abril de 2020, no obstante, en virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo al 1º de julio de 2020; el conteo debe iniciarse desde esta última data.

En consecuencia, la parte demandante tenía hasta el 1º de noviembre de 2020 para formular la demanda, empero, el conteo quedó suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 30 de octubre del mismo año, hasta la fecha de celebración de la misma, según consta en acta de conciliación que data del 14 de diciembre del mismo año. Ahora bien, vista la fecha de presentación de la demanda - *15 de diciembre*- último día que tenía para formular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; se tiene que la parte actora no dejó fenecer el termino de caducidad de la acción en el presente asunto. En consecuencia, SE DECLARA INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por el Municipio de Manizales.

Dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MARTES- VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Al abogado Gilberto Antonio Ríos Sánchez con tarjeta profesional No. 134.774 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como representante judicial del Municipio de Manizales.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Al abogado Juan Carlos Zuluaga Maese con tarjeta profesional No. 33.919 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como apoderado judicial de la asegurado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ